

INFORME DE SECRETARIA: San Martin de los Llanos, Meta, 04 de abril de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS
Fecha de la providencia:	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Claudia Yadira Charry
Demandada:	Norma Constanza López
Radicación:	50 689 31 84 001 2022 00044 00
Asunto:	Inadmite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

En atención a la solicitud elevada por la señora **CLAUDIA YADIRA CHARRY**, se observa que:

- ❖ No cumple con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- ❖ La demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda debe ser presentada por un abogado.
- ❖ Basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la Ley 1996 de 2019, el Despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:
 - a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
 - b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

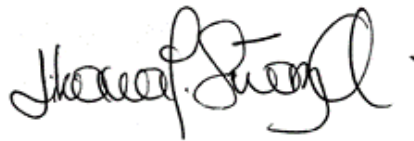
En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. - Enviar un mensaje por correo electrónico a la memorialista, toda vez que por no ejercer la profesión del derecho es posible que no se dé por enterada de este proveído. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 019 Hoy 29 de abril de 2022.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria